

Fecha de elaboración de la versión pública	El 26 de febrero del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 28 de febrero del 2024 y Acta de Comité número 004/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5132/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **SOBRESEMIENTO y REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5132/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que este último ingreso de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue asignada con el número de folio 2104215230000892.
- II. El día veintiocho de agosto del año pasado, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información.
- III. El veintinueve de agosto del año que transcurrió, el entonces solicitante remitió electrónicamente a este Organismo Garante un recurso de revisión en contra de la contestación proporcionada por la autoridad responsable, en los términos siguientes:

"..PRIMERO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las siguientes manifestaciones;

"1... en atención a la solicitud de acceso a la Información que fue reconducida a solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), con fundamento en los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla (SIC).

"2... se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa..." (SIC).

"3... dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para acudir a las Instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez ...", (SIC).

Ahora bien, toda vez que en mi ESCRITO INICIAL de la SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA fue expresado "Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA está siendo

presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES, fue proporcionado datos PRECISOS y CONCRETOS que mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA fue promovida en términos de la ley de materia de INFORMACIÓN PÚBLICA y no así como certificado por SUJETO OBLIGADO de DATOS PERSONALES, razón por lo cual, SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación de proporcionar la información en "en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia", así como peticionado, por lo tanto, la INFORMACIÓN NO FUE PROPORCIONADO por SUJETO OBLIGADO, así mismo resulta que el presente RECURSO DE REVISIÓN es procedente en términos de Fracción I del Artículo 170 de la ley de la materia...

SEGUNDO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO, consistente en la NOTIFICACIÓN, ENTREGA Y PUESTO A DISPOSICION DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO A LO SOLICITADO, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBUGADO tiene las siguientes manifestaciones:

1. "... se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa..." (SIC).
2. "... dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para acudir a las Instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez ...", (SIC).

Ahora bien, toda vez que en mi ESCRITO INICIAL de la SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA fue expresado "Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA esté siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES", fue proporcionado datos PRECISOS y CONCRETOS que mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA fue promovido en términos de la ley de materia de INFORMACIÓN PÚBLICA y no así como certificado por SUJETO OBUGADO de DATOS PERSONALES, razón por lo cual, SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación de proporcionar la información en "en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia", así como peticionado, por lo tanto, la NOTIFICACIÓN, ENTREGA Y PUESTO A DISPOSICION DE INFORMACIÓN fue puesto en una MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO A LO SOLICITADO por SUJETO OBUGADO por no haber puesto "por medio de documentos e información en formato PDF" así como fue peticionado en el ESCRITO

INICIAL de mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así mismo resulta que el presente RECURSO DE REVISIÓN es procedente en términos de Fracción VI del Artículo 170 de la ley de la materia.

TERCERO. - EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES de este RECURSO, consistente en la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBUGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO fue proporcionado después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de AGOSTO del año en curso, así mismo se entiende que la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO fue entregado a los VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO del año en curso, en el caso concreto, el SUJETO OBLIGADO notificó su RESPUESTA a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN mediante un correo electrónico DESPUÉS de las DIECIOCHO horas con CERO minutos de la misma día de su fenecimiento, fecha y hora a partir de la cual se realiza el computo para determinar que la RESPUESTA se había interpuesto de manera extemporánea, al respecto, conviene señalar que, de conformidad con los Artículos 27 y 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla en la suplencia de Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, uno de los elementos determinantes para la validez de las actuaciones pertinentes y dominantes de las respectivas procedimientos de la SOLICITUD DE ACCESO y su RESPUESTA es que éstas se practiquen en días y horarios hábiles, es decir, entre las SIETE y DIECIOCHO horas, conforme lo anterior, para que una actuación surta efectos el día de su emisión, necesario que la misma se realice en horas hábiles, pues de lo contrario, será considerado a partir del día hábil siguiente, en ese sentido, de las constancias que obran en el presente RECURSO DE REVISION es posible corroborar que la RESPUESTA fue NOTIFICADO mediante un correo electrónico mediante un electrónico DESPUÉS de las DIECIOCHO horas con CERO minutos del mismo día de su fenecimiento, tal como se observa en las PRUEBAS ofrecidos, por lo que, de conformidad con las normas citadas, al emitirse después del horario Inhábil que comprende entre las SIETE y las DIECIOCHO horas, debió considerarse que la actuación del SUJETO OBLIGADO se había practicado al día hábil siguiente, es decir, el VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO del año en curso, por lo tanto, la RESPUESTA FUE ENTREGADO DESPUES DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY por SUJETO OBLIGADO, así mismo resulta que el presente RECURSO DE REVISION es procedente en términos de Fracción VIII del Artículo 170 de la ley de la materia.

CUARTO. - EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO consistente en la FALTA, DEFICIENCIA, Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA RESPUESTA, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO, no existe elementos suficientes y bastas que SUJETO OBLIGADO ha realizado una BUSQUEDA EXHAUSTIVA a una Instancia en que los ARCHIVOS, DOCUMENTOS o EXPEDIENTES no se encuentra en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, pero se obra parte de las facultades, competencias o funciones de este SUJETO OBLIGADO, les solicito que genera la DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como la CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de la INEXISTENCIA así como establecido en Fracción XIII del Artículo 16, Fracción II del Artículo 22 y Artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Puebla, así como peticionado, por lo tanto, existe una FALTA DE TRAMITE en la RESPUESTA por SUJETO OBUGADO, así mismo resulta que el presente RECURSO DE REVISIÓN es procedente en términos de Fracción IX del Artículo 170 de la ley de la materia.

QUINTO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO consistente en la NOTIFICACIÓN, ENTREGA Y PUESTO A DISPOSICION INFORMACION EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO A LO SOLICITADO

razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBUGADO tiene las siguientes manifestaciones:

"1... en atención a la solicitud de acceso a la Información que fue reconducida a solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), con fundamento en los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla....", (SIC).

"2... se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa ..." (SIC).

"3... dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez (SIC).

Ahora bien, toda vez que SUJETO OBLIGADO se encuentra dando fundamentación en materia de DATOS PERSONALES, y en mi ESCRITO INICIAL fue señalado "Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES", por lo que requirió a que SUJETO OBUGADO proporciona la información en "VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento", en consecuencia la RESPUESTA no cuenta con FUNDAMENTACION, así mismo resulta que el presente RECURSO DE REVISIÓN es procedente en términos de Fracción XI del Artículo 170 de la ley de la materia."

IV. El treinta de agosto del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-5132/2023**, turnando a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha tres de septiembre del año pasado, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación

de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y ofreciendo pruebas.

VI. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En primer lugar, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló que:

“...Segundo. - Por lo que hace al agravio expresado por el recurrente, este se inconforma, por el plazo en el que se dio respuesta a su solicitud, ya que argumenta que la misma se notificó fuera de los plazos establecidos por la ley, alegando que la solicitud de acceso a la información se formó con folio de registro 210421522000892, fue notificada después de las dieciocho horas del día veintiocho de agosto dos mil veintitrés, y por lo tanto, la respuesta se siete como contestada al día siguiente, es decir, hasta el día veintinueve de agosto del año en curso. En consecuencia, se estima conveniente exponer lo siguiente:

No pasa desapercibido para esta Fiscalía que, que el agravio vertido por el recurrente es infundado, pues su dicho no es veraz, ya que, si bien es cierto este Sujeto Obligado recibió la petición del hoy recurrente, mediante correo electrónico, la solicitud fue registra el mismo día de su recepción en el sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándose el folio de registro 210421522000892, en el acuse de registro de la solicitud se puede apreciar que este sujeto obligado contaba como plazo para emitir la respuesta hasta el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Tal consta el en acuse de entrega de información vía SISAI y en el correo electrónico enviado al solicitante, la respuesta le fue notificada dentro del plazo con el que se contaba para tal efecto, si bien es cierto que la respuesta le fue enviada después de las dieciocho horas, esta fue notificada dentro de los plazos que establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a que su numeral 150 dispone que los sujetos obligados deberán atender las solicitudes de información en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante; por lo que este sujeto obligado atendió la solicitud planteada de acuerdo a la normatividad vigente.

"Artículo 150....

Aunado a lo anterior, artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: "En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. De manera supletoria y en lo conducente será aplicable el Código de Procedimientos Civiles ara el Estado Libre Soberano de Puebla.

Por tanto, artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de puebla, determina que, para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro. Como se puede observar, la ley de Transparencia del Estado, no contiene dispersión expresa respecto de los términos, en cuanto a la duración de los días y la determinación de un horario para la práctica de las notificaciones; en ese sentido, se toma de manera supletoria lo establecido en el código de Procedimiento Civiles del Estado de Puebla, mismo que permite que los vencimientos fenezcan hasta las veinticuatro horas del día que se actué, se puede decir, que esta Fiscalía General realizo la notificación de acuerdo con la normatividad aplicable...."

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El hoy inconforme el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información; sin embargo, interpuso

el presente medio de impugnación, en el cual alegó entre otras cosas, la falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos para ello y la falta de trámite de la solicitud, por las razones transcritas en el punto III de los **ANTECEDENTES** de esta resolución.

Por lo que, es importante señalar lo que establecen los artículos 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de venta días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Los preceptos antes señalados, indican que cuando se trata de solicitudes de acceso a la información formuladas de manera distinta a la Plataforma Nacional de Transparencia, las Unidades de Transparencia tendrán que registrar y capturar las mismas en la PNT, y deberán enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuesta aplicables; asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se les formulen,

mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliado por diez días hábiles más, ampliación que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, registró de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información enviada por correo electrónico por el recurrente, misma que fue asignada con el número de folio 210421523000892, tal como se observa en la copia simple del acuse de registro manual de la solicitud antes mencionada, que anexó el entonces solicitante como prueba en su recurso revisión.

Asimismo, la autoridad responsable, el día veintiocho de agosto del año pasado a las dieciocho horas con cincuenta minutos, dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“Por este medio, y en atención a la solicitud de acceso a la información que fue reconducida a solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), con fundamento en los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; hacemos de su conocimiento que su solicitud de acceso es procedente en términos de la ley de la materia; en consecuencia a ello, la respuesta se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado

Para tales efectos, deberá ser efectuado por el titular o su representante legal lo establecido en el numeral 72, párrafo segundo de la ley aplicativa, así como lo dispuesto por el artículo 25, párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.

La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 78 párrafo tercero de la Ley Estatal, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes de ser el caso.

Así mismo, en términos del artículo 78 párrafo tercero de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez. Transcurrido el plazo establecido, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de proporcionar acceso, sino mediante la tramitación de una nueva solicitud; y procederá de ser el caso a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

Por su parte, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, supletorio de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dice:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."

De lo que se advierte que, en caso de vencimientos, los días se entienden de veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, por lo que, si la autoridad responsable le remitió la respuesta el **día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés a las dieciocho horas con cincuenta minutos**, se concluye que el sujeto obligado le otorgó al recurrente respuesta a su solicitud, en los plazos establecidos para ello al haber enviado la misma en el último día hábil que tenía para responder la solicitud.

Por otro lado, el recurrente alegó la falta de trámite de su petición de información, en virtud de que el sujeto obligado no realizó la búsqueda exhaustiva de la información y en el caso de que no la tuviera declarara la inexistencia de la información; sin embargo, de la respuesta otorgada por este último se observa que recondujo y declaró procedente la solicitud de derechos ARCO, e indicó al entonces solicitante que contaba con quince día hábiles para acudir a las oficinas de la autoridad responsable para hacer efectivo su derecho; por lo que, de lo antes expuesto se aprecia que el sujeto obligado, **si realizó** la búsqueda exhaustiva de la información, tan es así que la declaró procedente, además de que en ningún momento señaló que no existía la información.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, respecto a los actos reclamados consistentes en falta de respuesta dentro de los plazos establecidos para ello y la falta de trámite de la solicitud, por ser improcedentes por las razones antes expuestas.

Finalmente, y toda vez que no existe otra causal de improcedencia alegada por las partes o que esta autoridad observe, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto cumple con todos los requisitos establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 2104215230000892, de la cual se observa lo siguiente:

“... Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

Solicito todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS y EXPEDIENTES, así como definido en Fracciones II, XII y XIII del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que se encuentra en la posesión o debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO durante el transcurso de los PRIMERO días del mes ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO y hasta el día de hoy que hace referencia o corresponde al C.... en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por la UNIDAD DE

TRANSPARENCIA y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia; en cuanto resulta en su BUSQUEDA EXHAUSTIVA a una instancia en que los ARCHIVOS, DOCUMENTOS o EXPEDIENTES no se encuentra en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, pero se obra parte de las facultades, competencias o funciones de este SUJETO OBLIGADO, les solicito que genera la DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como la CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de la INEXISTENCIA así como establecido en Fracción XIII del Artículo 16, Fracción II del Artículo 22 y Artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES.

Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato PDF.

AHORA BIEN, por lo antes expuesto, en términos de Artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículos 142, 143, 144, Fracciones I, II, III y IV del Artículo 145, Artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi territorio jurisdiccional, entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve termino que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando lo acordado por su parte en términos de Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla."

A lo que, el sujeto obligado respondió en los términos precisados en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución; por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de defensa en el cual alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar la información total o parcial; la notificación, entrega y puesta a disposición la información en una modalidad y formato distinto a lo solicitado y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, por las razones señaladas en el punto III de los **ANTECEDENTES**.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

“ES INOPERANTE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía General se apejó a lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículo 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 149, 154 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Primero. - Dentro de las inconformidades del recurrente, estas versan sobre la reconducción de la solicitud, por tanto, la tramitación y la respuesta a su petición fue nula, al relacionarse con datos personales, cuando la solicitud presentada fue de información pública, en versiones públicas.

Las afirmaciones anteriores, resultan improcedente, toda vez que este sujeto obligado dio contestación en base al criterio adoptado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en la resolución dictada en recurso de revisión RR-0215/2022, en la cual instruyo a la Fiscalía, lo siguiente: ...

Es necesario recalcar, que en la solicitud materia de la revocación, se estaba solicitado a esta fiscalía la entrega de archivos en los que constan los datos personales de una persona física identificada e identificable, por lo cual, esta Fiscalía, adopto la interpretación en la resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado, de la cual se desprenden los siguientes argumentos:

“Si bien el solicitante no pide, de manera directa, el nombre de una persona física que ostenta la calidad de denunciante o querellante en causas penales, lo cierto es que brinda a la autoridad un nombre correspondiente a una persona física ya identificada de manera plena y respecto de dicha persona pide saber el número de carpetas de investigación en las que dicha persona sea parte en la calidad de denunciante o querellante, así como el estado que guardan dichas carpetas, lo cual constituye, igualmente. Información que, de una u otra manera, revela aspectos privados de la vida de la multicitada persona física.

En efecto, la Información relacionada con el ámbito jurídico de una persona física, tales como los antecedentes penales, las acciones legales ejercidas, las demandas promovidas, los contratos celebrados, los litigios en los que sea parte y cualquier otro tipo de información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa son datos personales que, salvo que una disposición con rango legal señale lo contrario, deben mantenerse en confidencialidad, así como deben ser manejados por la autoridad que detente esa información con observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normativa aplicable.

Como bien señala el sujeto obligado, en su informe con justificación rendido, el Estado Mexicano y las autoridades públicas, en atención a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben salvaguardar y garantizar la vida privada y la protección de los datos personales de los ciudadanos y, en ese sentido, la vida privada y la protección de los datos personales se erigen como una limitante constitucional al derecho fundamental a la información pública.

Haciendo propias las manifestaciones, realizadas por el sujeto obligado, las personas que intervienen o, en su caso, -según corresponda- llegaran a intervenir en un procedimiento penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, el cual esta constitucional y legalmente resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.

Por ende, si bien es cierto que, en la Interpretación de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe favorecerse el principio de máxima publicidad, también es indudable que, al aplicar dicha ley, debe acatarse la regla expresa de excepción, que consiste en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional.

En ese sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en sus artículos 20 y 59, impone a las autoridades dentro del Estado de Puebla que manejan y tratan datos personales, las obligaciones de recabar el consentimiento del titular de los datos personales para realizar con su información las actividades y operaciones que constituyen el tratamiento de datos personales que corresponda al trámite o servicio que ofrecen al público. Así también, impone la obligación de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que la autoridad recaba y maneja.

Esta obligación se traduce en que el personal del sujeto obligado que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales, debe abstenerse de divulgar, filtrar, comunicar, transmitir, proporcionar, facilitar y/o otorgar datos personales bajo su resguardo, sin que se cuente con el respectivo, consentimiento por parte de su legítimo propietario o salvo que se aplique alguna disposición con rango de ley que señale lo contrario.

Efectivamente, los artículos 5, fracción VII, y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen el deber para el sujeto obligado, de recabar la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales, mediante la cual autoriza el tratamiento de estos, así como las condiciones y alcances, queda recogido en el aviso de privacidad correspondiente y hace referencia a las actividades que se harán con ellos, para que en el presente supuesto, recibir y dar el correspondiente trámite en términos de ley a una denuncia o querrela interpuesta por un ciudadano e integrar, en su caso, la correspondiente carpeta de investigaciones.

Ahora bien, la fracción III, del artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla señala una excepción a la obligación de obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, misma que se da cuando los datos personales se entreguen para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente. Sin embargo, esta causal de excepción al deber de obtención del consentimiento, no alcanza la difusión de sus datos personales y su información privada a un tercero,

ajeno al tratamiento de datos personales, en virtud de una solicitud de acceso a la información pública presentada ante esa autoridad competente. En relación al consentimiento para estos supuestos, rige una disposición legal distinta. Sentado todo lo anterior, esta autoridad advierte una contradicción entre el actuar del sujeto obligado y la regulación jurídica prevista en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. (...) Por lo que, en el caso que es objeto de análisis por parte de este Instituto de Transparencia y de Protección de Datos Personales, los términos en que se plantea la solicitud de acceso a la información pública, pone de manifiesto que lo que se pide son datos personales y no información pública que, en su caso, pudiera contener datos personales, y siendo así las cosas, cabe señalar que el acceso a los datos personales se realiza a través de otro cauce legal previsto en una normativa completamente diferente a la de transparencia y acceso a la información pública."*

El artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia, y que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por tanto, los datos personales que detenta una autoridad, un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla - como lo es la Fiscalía General del Estado de Puebla-, no pueden ser proporcionados ningún tercero o hechos públicos, salvo que se cuente con el consentimiento del legítimo propietario de dicha información. Aplicado al presente supuesto, ello supone que el sujeto obligado no puede revelar al hoy recurrente información de carácter personal y privada, salvo que cuente con su consentimiento, mismo que debería constar por escrito y de manera expresa a tales efectos, situación que, en el presente asunto, no acontece, ya que el propio sujeto obligado, en su informe con justificación, señala que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, y que para su transmisión, se deberá obtener el consentimiento del titular de manera previa, no pudiéndose transmitir los datos personales hasta que se cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autorice la comunicación de los mismos.

De ahí que, los datos personales y la información privada de la persona que se señala en la solicitud de acceso a la información pública multicitada, no puede ser abierta y darse a conocer a ninguna persona, toda vez que no se cuenta con el consentimiento de la misma, ni existe disposición legal que permita dicha apertura de manera específica.

Sentado todo lo anterior, esta autoridad advierte una contradicción entre el actuar del sujeto obligado y la regulación jurídica prevista en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. (...) Por lo que, en el caso que es objeto de análisis por parte de este Instituto de Transparencia y de Protección de Datos Personales, los términos en que se plantea la solicitud de acceso a la información pública, pone de manifiesto que lo que se pide son datos personales y no información pública que, en su caso, pudiera contener datos personales, y siendo así las cosas, cabe señalar que el acceso a los datos personales se realiza a través de otro cauce legal previsto en una normativa completamente diferente a la de transparencia y acceso a la información pública."*

Atendiendo los razonamientos vertidos por el órgano garante, se le informo al solicitante que la vía para solicitar información de una persona determinada, era el ejercicio de los derechos ARCO, así mismo, se le indico cual era el procedimiento a seguir para la obtención de la información de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así mismo, se realice la reconducción de la solicitud, dándose el trámite correspondiente y emitiéndose la respuesta adecuada al derecho que se ejercía..."-

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la impresión del correo electrónico del recurrente en el cual se observa que el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000892.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la prevención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000892.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día dieciocho de julio de dos mil veintitrés, remitió al recurrente que asunto dice:
"Respuesta a solicitud 210421523000892 FGE."
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000892.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día

veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, remitió al recurrente que asunto dice:
"Respuesta a solicitud 210421523000892 FGE."

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

El sujeto obligado ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud, registrada con número de folio 210421523000892, el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del recurrente en el cual se observa que el diecisiete de julio de este año envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el diecisiete de julio de este año envió al recurrente el acuse de la solicitud registrada con número de folio 210421523000892.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prevención realizada por el sujeto obligado al recurrente el día dieciocho de julio de dos mil veintitrés, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421523000892.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el dieciocho de julio de este año envió al recurrente el archivo denominado **"Respuesta 210421523000892 Acreditar personalidad ARCO. Pdf.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000892.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el veintiocho de agosto de este año envió al recurrente el archivo denominado **"Respuesta 210421523000892.pdf.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información via Sisai de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000892.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales publicas ofrecidas, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud acceso a la información con número de folio 210421523000892, en la cual requirió en formato PDF las versiones públicas de todos los archivos, documentos y expedientes del uno de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud (diecisiete de julio de dos mil veintitrés); que contuvieran su nombre; asimismo, señaló que estaba presentando una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y no así con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo que, no estaba solicitando datos personales.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que, en términos a los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le hacía del conocimiento al entonces solicitante, que la solicitud de derechos ARCO era procedente en términos de la Ley de la materia, por lo que, la respuesta se encontraba disponible en su Unidad de Transparencia, para el Titular o su representante legal en términos del numeral 72 párrafo segundo de la Ley antes mencionada, así como del diverso 25 párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que el acceso a los datos personales se daría por cumplido cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa en el sitio donde se encuentre o mediante expedición de copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otra tecnología que determine el titular; dentro del plazo de los quince días hábiles que refiere el numeral 78 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en el que, manifestó como actos reclamados la negativa de proporcionar la información total o parcial; la notificación, entrega y puesto a disposición de información en una modalidad y formato distinto a lo solicitado y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, por las razones señaladas en el punto III de los **ANTECEDENTES** y el sujeto obligado expresó lo transcrito en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el recurrente, sobre que es nula la respuesta en virtud de que la solicitud se relacionó con datos personales, cuando la solicitud fue presentada como acceso a información pública en versiones públicas, se indica en primer término que, si bien es cierto que remitió una solicitud de acceso a la información en la cual requería versiones públicas de los documentos indicados en el mismo, los cuales contenían su nombre, también lo era, que el **tipo de información que requería contenía sus datos personales.**

Bajo este orden ideas, es importante señalar que los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por otra parte, los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, **indican que el derecho a la protección de los datos personales**, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento, es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el recurrente pidió al sujeto obligado información referente a sus datos personales; resultando evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales), por lo que, el sujeto obligado tramitó la solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.”

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales señalan que el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u

oposición al tratamiento de sus datos personales, en términos de ley, mismo que podrán ejercer acreditando su personalidad como titular o representación de la persona titular de los datos personales, por lo que, deberá presentar identificación oficial en el primer supuesto y en el caso que promueva como representante deberá anexar a su solicitud ARCO su identificación oficial y el de su representado, así como el documento que acredite la representación.

Ahora bien, del contenido de la multicitada solicitud, se advierte que la misma debe ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición y de la obligación que tiene toda autoridad de garantizar la protección de los datos personales.

Con lo establecido en los artículos citados, queda claro que **los sujetos obligados** a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en su posesión, **deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.**

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades **deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.**

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales que se encuentran en posesión de sujetos obligados, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la cual establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, que señala que para hacerlo efectivo

es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante; así también el diverso 72 de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

“ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***
- b) Pasaporte;***
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;***
- d) Cédula profesional;***
- e) Matrícula consular, y***
- f) Carta de naturalización...***

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.”

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado no atendió correctamente la solicitud enviada por el recurrente, por las razones legales siguientes:

En primer lugar, diecisiete de julio de dos mil veintitrés, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual

requirió en formato PDF las versiones públicas de todos los archivos, documentos y expedientes del uno de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud (diecisiete de julio de dos mil veintitrés), que contuviera su nombre; por lo que, la autoridad responsable ese mismo día registro dicha petición en la Plataforma Nacional de Transparencia y fue asignada con el numero de folio 210421523000892.

El dieciocho de julio del año pasado, el sujeto obligado informó al entonces solicitante que recondujo su solicitud de acceso a la información como solicitud de derechos ARCO, en los términos siguientes:

“...De conformidad con el numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; toda vez que la solicitud de acceso a la información presentada, corresponde al acceso a datos personales, esta Fiscalía General se encuentra obligada a reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, es decir, su solicitud será gestionada como solicitud de ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO).

En consecuencia, y con fundamento en el procedimiento para el ejercicio de derechos ARCO, establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; hacemos de su conocimiento lo siguiente;

Primero. - Se dará tramite su solicitud de Ejercicio de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), bajo el ejercicio de Acceso a Datos Personales, mismo que consiste en que el Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.

Segundo. - De ser procedente el derecho que ejercita, se le hace saber que, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, añade que: "El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;*
- b) Pasaporte;*
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;*
- d) Cédula profesional;*
- e) Matrícula consular, y*
- f) Carta de naturalización.*

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos

sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal. La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente período de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación. (...)"

Por lo que, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado le indicó al recurrente que su solicitud ARCO era procedente en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla y que la respuesta se encontraba disponible en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 77 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establece que en el caso de que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfagan algunos de los requisitos establecidos en el numeral 76 del ordenamiento legal antes citado y el Responsable no contara con los elementos para subsanar dicha omisión, deberá prevenir al Titular o a su representante para que, dentro del término de cinco días siguientes a la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y por una sola ocasión, subsane dichas omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían como no presentadas dichas solicitudes.

Bajo este orden de ideas y toda vez que el sujeto obligado en un primer momento solamente señaló al recurrente que daría trámite a su solicitud como un ejercicio de derechos ARCO, informándole que en el caso de que la misma fuera procedente, debía cerciorarse de la identidad del solicitante; y posteriormente, en la respuesta

indicó a este último que era procedente su solicitud y que la respuesta se encontraba en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, lo anterior, sin haber observado que la solicitud presentada por el reclamante cumpliera cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, concretamente, los **documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante**; por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000892, para el efecto de que este último deje nulo todo lo actuado en el procedimiento, desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

1) En términos del numeral 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, requiera al recurrente para que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado le envíe los **documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante**, tal como lo establece el artículo 76 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como ~~no~~ no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.

2) ~~De ser~~ procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y entregue la información requerida por el entonces solicitante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto a los actos reclamados de falta de respuesta dentro de los plazos establecidos para ello y la falta de trámite de la solicitud, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

Segundo. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000892, para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.




RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-5132/2023/MAG/ sentencia definitiva.